

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.** 110013337043-2019-00050-00  
**Demandante:** MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Revisado el expediente se observa que:

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, donde se observa que la parte demandada mediante escrito enviado vía correo ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 24 de julio de 2020<sup>1</sup>, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto del 21 de julio de 2020<sup>2</sup>, notificado por estado del 22 de julio de 2020, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia pública el 10 de marzo de 2020.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad demandada en el recurso interpuesto, hacen referencia a que el Despacho negó el recurso de apelación por considerar que se presentó por fuera del término legal de 10 días, y señala que el día 13 de marzo de 2020 no puede tenerse en cuenta como día de conteo, toda vez que ese día no se prestó servicio de forma normal en los Despachos de los Juzgados Administrativos, indicando que los términos para presentar el recurso de apelación se extendieron hasta el 10 de julio de 2020.

---

<sup>1</sup> Ver folios 146 a 148

<sup>2</sup> Ver folios 143 y 144.

Concluye el recurrente que la no prestación de los servicios de forma normal por parte de los despachos judiciales, trasgreden la garantía plena del acceso a la administración de justicia, y manifiesta que estuvo restringido el ingreso y la atención en los despachos judiciales donde prestan sus servicios los juzgados administrativos de Bogotá, entre ellos el Juzgado 43 Administrativo, señalando que esto aconteció debido a la expedición de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.

## TRÁMITE

Surtido el trámite previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; este Operador Jurídico con fundamento en las facultades de Juez Director del Proceso, y atendiendo la disposición constitucional contenida en el artículo 228 de la Carta Política, procede a realizar las siguientes y necesarias:

## CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por el recurrente y una vez analizado el expediente por parte del Despacho, se precisa que la decisión adoptada en providencia del 21 de julio 2020, en el sentido de rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, tuvo como sustento el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y lo contemplado en el artículo 109 del Código General del Proceso, a través de los cuales se nos señala el trámite del recurso de apelación contra sentencias y que el mismo debe ser interpuesto y sustentado dentro de los 10 días siguientes a su notificación, y que la presentación y el trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**

Razón está, por la cual se hace necesario indicar que la sentencia proferida por este Despacho fue dictada en audiencia pública inicial notifica en estrados el día 10 de marzo de 2020 a la cual asistieron los apoderados tanto de la parte demandante como la parte demandada, por ende la sustentación del recurso empezó a correr al día siguiente hábil de la realización de la audiencia inicial, esto es, el 11, 12 y 13 de marzo de 2020, ya que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, esto en razón a la emergencia sanitaria por la pandemia COVID-19, evidenciando que los mismos fueron reanudados a partir del 1° de julio de 2020.

Así, se entiende que solo restaban 7 días para sustentar el recurso, término que se vencía el día 9 de julio de 2020 hasta las cinco (5:00 pm) de la tarde; y como dicho recurso fue presentado el día 9 de julio de 2020 en una hora no hábil, esto es a las 7:41 p.m., se tuvo el recurso como presentado de manera extemporánea.

Aunado a esto, el recurrente manifiesta que el día 13 de marzo de 2020 la sede judicial CAN no prestó servicio al público, y no pudo revisar el expediente ante Juzgado, por

lo que manifiesta que no se debe contar como día hábil, de conformidad con esta premisa, aclara esta Operadora Judicial que la misma es errónea y alejada de toda realidad, toda vez que el día 13 de marzo de 2020 se atendió al público de manera normal, tanto Juzgados como Oficina de Apoyo, tal y como se puede observar en las certificaciones emitidas por el Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, ya que la suspensión de términos judiciales empezó a partir del día 16 de marzo de 2020 de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se deja constancia que, incluso -sin correr términos- el día lunes 16 de marzo de 2020 se atendió de manera intermitente al público en general. Así, es equivoco afirmar que la suspensión fue a partir del día 12 de marzo de 2020 cuando se emitió del Decreto de la emergencia sanitaria; por lo que no es viable no contar como día hábil y en el que corrieron términos, el día 13 de marzo de 2020.

En consecuencia y en atención a que no se argumentaron por parte del recurrente motivos válidos y suficientes que permitieran a este Despacho llegar a una conclusión distinta a la expuesta en la providencia recurrida (del 21 de julio de 2020), se dispondrá no reponer la providencia objeto de recurso de reposición.

Atendiendo que la parte accionada solicitó subsidiariamente recurso de queja, de conformidad con lo expuesto en los artículos 352 y 353 del C. G. P. se ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, como el recurso de apelación de fecha 9 de julio de 2020, presentado por el apoderado de la entidad demandada, el acta de la audiencia inicial de fecha 10 de marzo de 2020 en la que se contiene la sentencia emitida y el auto de fecha 21 de julio de 2020, y de todas aquellas que la parte demandada solicite.

Para lo anterior, el apoderado judicial de la entidad demandada contará con el término de cinco (5) días contados desde la notificación por estado de ésta providencia para acercarse al Despacho y tomar las copias necesarias para que por medio de la Secretaria de éste Juzgado se remitan al superior.

Para efectos de lo anterior, se le informa que deberá solicitar cita presencial al correo electrónico: [admin43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co); informando el nombre de la persona que revisará el expediente, su número de identificación, correo electrónico y número telefónico.

En consecuencia, se

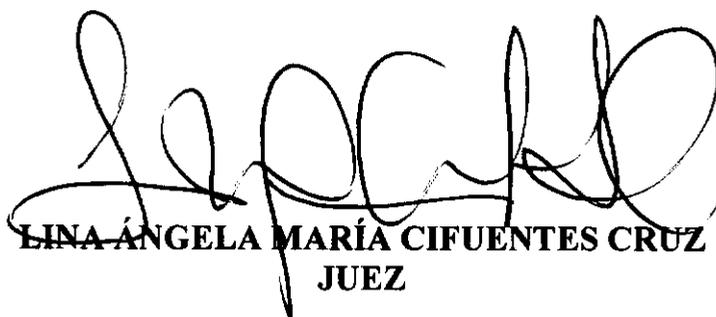
### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 21 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

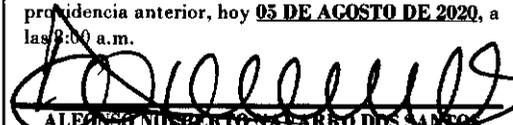
**SEGUNDO: ORDENAR** la expedición de las piezas procesales necesarias, como el recurso de apelación de fecha 9 de julio de 2020, las providencias del 10 de marzo de 2020 y 21 de julio de 2020, y de todas aquellas que el apoderado judicial de la entidad demandada solicite, con el fin de que por Secretaria del Despacho se trámite el recurso de queja, para lo cual el recurrente debe tomar las citadas copias en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de declararse desierto el recurso.

Transcurrido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

Alfz

<b>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</b>
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>05 DE AGOSTO DE 2020</b> , a las 9:00 a.m.
 <b>ALONSO NORBERTO NAVARRO DOS SANTOS</b> <b>SECRETARIO</b>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.** 110013337043-2019-00142-00  
**Demandante:** INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI  
**Demandado:** UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES - UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Revisado el expediente, se observa que mediante providencia del 17 de julio de 2020, se decidió negar la solicitud elevada por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** sobre el desistimiento del proceso, y se concedió el recurso de apelación interpuesto por la **UGPP**, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 6 de marzo de 2020.

El apoderado de la parte demandada, vía correo electrónico dirigido al buzón de Correspondencia de la Sede Judicial CAN de Bogotá, desistió del recurso de apelación, —concedido en auto del 17 de julio de 2020— y solicitó no condenar en costas.

El Despacho, con fundamento en el artículo 316 del C.G.P.<sup>1</sup>, sobre desistimiento de ciertos actos procesales, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 306 del CPACA, sobre aspectos no regulados: aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, en consecuencia, no dará trámite al recurso interpuesto.

Finalmente, se abstendrá el Despacho de condenar en costas, en razón de no encontrarlas causadas y dado este Operador Judicial concedió el recurso de apelación mediante auto del 17 de julio de 2020 y en concordancia con lo señalado en el numeral 2º inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> "Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario".

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO** los numerales segundo y cuarto del auto de fecha 17 de julio de 2020.

**TERCERO: NO SE CONDENA EN COSTAS**, por no encontrarlas probadas, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** En firme este proveído, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

RAMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE AGOSTO DE 2020**, a las 3:00 p.m.

  
**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Radicación No.** 110013335027-2015-00400-00  
**Demandante:** MARIA ANTONIA GARCIA DE RINCON  
**Demandado:** HOSPITAL MILITAR CENTRAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**AUTO**

---

Encontrándose el proceso de la referencia con sentencias de primera y segunda instancia debidamente ejecutoriadas, se tiene que el día 22 de julio de 2020, la apoderada judicial de la señora **MARIA ANTONIA GARCIA DE RINCON** vía correo electrónico dirigido al buzón de Correspondencia de la Sede Judicial CAN de Bogotá D.C., allegó memorial solicitando devolución de remanentes.

De conformidad con lo anterior, y con lo establecido en numeral 6° de la Circular DEAJC19-65 de fecha 15 de agosto de 2019, se autoriza la devolución de remanentes por concepto de gastos, los cuales deben ser reclamados ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, quien tiene bajo su administración los dineros por concepto de remanentes, siguiendo los lineamientos de la Resolución 4179 de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

Alf:

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notifié a las partes la  
providencia anterior, hoy **05 DE AGOSTO DE 2020**, a  
las **11h.a.m.**



**ALONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Radicación No.** 110013335024-2015-00351-00  
**Demandante:** FABIOLA GUTIERREZ MARTINEZ  
**Demandado:** HOSPITAL MILITAR CENTRAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Encontrándose el proceso de la referencia con sentencias de primera y segunda instancia debidamente ejecutoriadas, se tiene que el día 22 de julio de 2020, la apoderada judicial de la señora **FABIOLA GUTIERREZ MARTINEZ** vía correo electrónico dirigido al buzón de Correspondencia de la Sede Judicial CAN de Bogotá D.C., allegó memorial solicitando devolución de remanentes.

De conformidad con lo anterior, y con lo establecido en numeral 6° de la Circular DEAJC19-65 de fecha 15 de agosto de 2019, se autoriza la devolución de remanentes por concepto de gastos, los cuales deben ser reclamados ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, quien tiene bajo su administración los dineros por concepto de remanentes, siguiendo los lineamientos de la Resolución 4179 de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
JUEZ

Alfz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notifié a las partes la  
providencia anterior, hoy **05 DE AGOSTO DE 2020**, a  
las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS  
SECRETARIO**